



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0131/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0131/2025

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas
Residentes



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con la versión pública de un oficio específico.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El particular amplió su requerimiento informativo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de Revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, causales, ampliación

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0131/2025

SUJETO OBLIGADO:Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios
y Comunidades Indígenas Residentes**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0131/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162424000369**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

solicito copia simple y en versión pública del oficio SEPI/DGDI/1251/2024, Convocatoria a mesa de trabajo. Acredito mi personalidad como persona interesada y habitante del Pueblo de los Reyes Hueytilac con archivo digital de mi credencial del INE vigente
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEPI/UT/031/2025**, de catorce de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Unidad de Transparencia y anexos, los cuales refieren lo siguiente:

[...]

"solicito copia simple y en versión pública del oficio SEPI/DGDI/1251/2024, Convocatoria a mesa de trabajo. Acredito mi personalidad como persona interesada y habitante del Pueblo de los Reyes Hueytilac con archivo digital de mi credencial del INE vigente" (sic)

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio SEPI/DGDI/1270/2024, la Dirección General de Derechos Indígenas remitió la respuesta a su solicitud de información. Cabe precisar que la información contiene datos personales concernientes a una o varias personas identificadas o identificables, por lo que el Comité de Transparencia de esta Secretaría en su Primera Sesión Extraordinaria, analizó y aprobó la clasificación de la información en su modalidad de **confidencial**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX, 6, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 3 fracción IX, 10, 23 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así pues, se entrega la información en versión pública.

[...] [Sic.]

Anexó el oficio **SEPI/DGDI/1270/2024**, de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Derechos Indígenas:

"solicito copia simple y en versión pública del oficio SEPI/DGDI/1251/2024, Convocatoria a mesa de trabajo. Acredito mi personalidad como persona interesada y habitante del Pueblo de los Reyes Hueytilac con archivo digital de mi credencial del INE vigente." (SIC)

Al respecto, sirva el presente para remitir copia simple del acuse correspondiente al oficio **SEPI/DGDI/1251/2024**, así mismo le informo que dicho documento, contiene datos personales protegidos de conformidad con lo establecido por los artículos 4, 7, 21, 24, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.

Por lo anterior, a fin de garantizar la protección de los datos personales y conforme a los establecido en el artículo 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México y 75 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se anexa la propuesta de versión pública, a fin de que sea sometida a aprobación ante el pleno del Comité de Transparencia de esta Secretaría.

[...] [Sic.]

Anexó en versión pública el oficio **SEPI/DGDI/1251/2024**, de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Derechos Indígenas:

ACUSE C. [REDACTED] Número telefónico: [REDACTED] Correo electrónico: [REDACTED] PRESENTE	Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2024 OFICIO NÚM. SEPI/DGDI/1251/2024 Asunto: Convocatoria a mesa de trabajo <i>Recabo oficio</i> <i>16 diciembre 2024</i> [REDACTED]
--	---

Estimada persona solicitante, derivado de la audiencia celebrada en el Zócalo Capitalino en fecha 03 de diciembre de la presente anualidad y en atención al oficio DGAGDC/AP-04031/10/2024, suscrito por la Licda. Beatriz García Astorga, Directora de Atención y Audiencia Ciudadana, por instrucciones de la Licda. Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en la que refiere lo siguiente:

"Solicita que el pueblo de los reyes sea registrado ante la sepi como pueblo y solicita rehabilitación de banquetas y una alerta sísmica y generar una orquesta infantil y sierre de calle para festividad patronal" (SIC)

Para el Gobierno de la Ciudad de México es importante brindar una atención oportuna y eficaz, por lo que con fundamento en lo normado por los artículos 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones XXVII y XXX; 7 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México y considerando lo establecido en el

artículo 214 fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sirva el presente para convocarle a una mesa de trabajo con personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas involucradas en el proceso administrativo en tema, que tendrá por objeto brindarle toda la información concerniente al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, a celebrarse el día 18 de diciembre de la presente anualidad a las 11:00 horas, en el piso 4 del inmueble que alberga a esta Secretaría, ubicado en Calle Fray Servando Teresa de Mier 198, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06000, Ciudad de México.

[...][Sic.]

Adicionalmente anexó las capturas de pantalla de la notificación del oficio reproducido con anterioridad, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

3. Recurso. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

Se solicitó el oficio de la petición de la reunión para mesa de trabajo con habitantes del pueblo de los Reyes Hueytilac por ser de interés para toda la comunidad que está conformada por casi 17 mil habitantes y como parte de la comunidad es importante conocer de esa reunión que se llevó a cabo y los acuerdos tomados en dicha reunión ya que los acuerdos alcanzan a todos sus habitantes originarios y no originarios
[Sic.]

4. Turno. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0131/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado respondiera:

Solicitud	Agravio
solicito copia simple y en versión pública del oficio SEPI/DGDI/1251/2024, Convocatoria a mesa de trabajo. Acredito mi personalidad como persona interesada y habitante del Pueblo de los Reyes Hueytilac con archivo digital de mi credencial del INE vigente [Sic.]	Se solicitó el oficio de la petición de la reunión para mesa de trabajo con habitantes del pueblo de los Reyes Hueytilac por ser de interés para toda la comunidad que está conformada por casi 17 mil habitantes y como parte de la comunidad es importante conocer de esa reunión que se llevó a cabo y los acuerdos tomados en dicha reunión ya que los acuerdos alcanzan a todos sus habitantes originarios y no originarios [Sic.]

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud, en donde requirió ***“solicito copia simple y en versión pública del oficio SEPI/DGDI/1251/2024”***, y lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión ***“como parte de la comunidad es importante conocer de esa reunión que se llevó a cabo y los acuerdos tomados en dicha reunión ya que los acuerdos alcanzan a todos sus habitantes originarios y no originarios”***, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativos novedosos, que no formaron parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6,

apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.